

RESOLUCION de 2 de noviembre de 2001, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública una subvención concedida al amparo de la Orden que se cita.

Con carácter informativo y a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, he resuelto hacer pública una subvención concedida al amparo de la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se regula el régimen de concesión de ayudas para la modernización y fomento de la artesanía andaluza.

La subvención concedida se aplica a los siguientes créditos presupuestarios:

Empresas: 0.1.10.00.01.11.77402.65A.0.
Asociaciones: 0.1.10.00.01.11.78402.65A.9.

Núm. expte.: AACA-02/01.
Titular: Agrupación Local de Empresarios de la Piel.
Población: Prado del Rey.
Subvención (ptas.): 844.200.

Cádiz, 2 de noviembre de 2001.- El Delegado, Daniel Vázquez Salas.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Diego Moreno Sáenz, en representación de Molamomo, SL, contra la Resolución recaída en el expte. PC-430/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Molamomo, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Diego Moreno Sáenz, actuando en nombre y representación de Molamomo, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 28 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-430/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a «Molamomo, S.L.», una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los artículos 3.2.8, 3.3.6 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción

agroalimentaria, y en los artículos 34.6, 34.9 y 35 de Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con el artículo 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: «Personada la inspección del Servicio de Consumo de esa Delegación el día 18 de febrero de 1998 con ocasión de cumplimentar reclamación núm. 3/98, formulada por don Francisco Ortega Pérez, se levanta Acta MA-0422/98, en la que se pone de manifiesto que el establecimiento «Casa Nostra», sito en calle Convalecientes, esq. Lazcano, núm. 5, de Málaga, del que es titular la entidad encartada, negó el día 1 de enero de 1998 el libro de Hojas de Quejas/Reclamaciones al citado reclamante».

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Diego Moreno Sáenz, actuando en nombre y representación de Molamomo, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Desconocimiento de la reclamación y de los hechos y fundamentos de derecho del Acuerdo de Iniciación, existiendo, a su entender, error al acudir a la publicación en edictos.
- Que la hoja de reclamaciones se le ofreció pero el denunciante se negó a recogerla.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El artículo 5.1 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, es claro al señalar la posibilidad de los consumidores y usuarios de disponer, en cualquier momento, de una hoja de quejas/reclamaciones. No existen excepciones al respecto, y los documentos que se aportan y acreditan la discusión y pelea que mantuvo un portero del bar con el denunciante no exime a la entidad encartada de su obligación de entrega de la hoja de reclamaciones. En el acta de inspección consta expresamente que al cliente no se le entregaron las hojas de reclamaciones y con independencia de la causa, la cual además no ha sido probada, se trata de un tema que sólo compete al orden jurisdiccional penal y en el que esta Administración no ha de entrar.

Las alegaciones vertidas por la parte recurrente no desvirtúan la naturaleza infractora de los hechos ni su calificación jurídica, no sirviendo para exonerarla de responsabilidad. Los mismos han sido constatados mediante la actuación inspectora que obra en el expediente, por lo que, según se recoge en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, los hechos constatados

por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. A mayor abundamiento, el art. 17.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, "Los hechos que figuren recogidos en las actas de inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyentemente lo contrario".

Finalmente, de la denuncia no se desprende que el propio denunciante se niegue a recoger la hoja de reclamaciones.

Cuarto. La notificación del Acuerdo de Iniciación de Procedimiento Sancionador se llevó a cabo de conformidad con los trámites legalmente previstos y siguiendo el procedimiento establecido por la normativa vigente en ese momento. El artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia cuando, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar. En el presente caso se intentó la notificación del Acuerdo de Inicio en el domicilio de la sociedad expedientada, sin que fuera posible, según indicación del Servicio de Correos que aparece en el sobre, por: "Ausente en las horas de reparto 25.8.98", pasando el envío a lista y devuelto caducado. La imposibilidad de esta notificación provocó que se hiciera mediante edictos y en BOJA. En consecuencia, resultan infundadas las alegaciones que al respecto se formulan de contrario.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Diego Moreno Sáenz, actuando en nombre y representación de Molamomo, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 28 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-430/98, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la Resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 25 de junio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Medina Ricart, en representación de Providencia Motor, SA, contra la Resolución recaída en el Expte. 680/98 EB.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Providencia Motor, S.A.» contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Medina Ricart, actuando en nombre y representación de Providencia Motor, S.A., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 6 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 680/98 EB, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Providencia Motor, S.A., una sanción de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.) como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en el artículo 36 de la Ley 26/84, de 19 de julio (BOE 24.7), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y artículos 5.1, 6, 9 y 10 del R.D. 1945/83, de 22 de junio (BOE 15.7), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, por los siguientes hechos: "De acuerdo al Decreto 171/89, de 11 de julio, el pasado 5 de mayo de 1998, se recepciona en la Delegación hoja de reclamación cumplimentada por el usuario del taller de reparaciones que la entidad encartada, Providencia Motor, S.A., dispone en autovía de San Pablo, km 535, a tenor de la cual, con fecha 25 de mayo, se requiere a dicha entidad para que en el plazo de diez días presente en el Servicio de Consumo escrito de contestación a la reclamación y copia de la factura a que se refiere la denuncia en cuestión (fecha de acuse de recibo 3 de junio de 1998). Hasta la fecha del Acuerdo de Inicio no se ha recibido documentación alguna".

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Carlos Medina Ricart, actuando en nombre y representación de Providencia Motor, S.A., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Tan pronto como se tuvo conocimiento de las presentes actuaciones y una vez localizadas las facturas requeridas, se procedió a ponerlas a disposición de la Delegación, no actuando de forma dolosa o culposa.

- Las circunstancias en que se basa la infracción, negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida, no han sido acreditadas. La documentación requerida no fue ofrecida porque en ese momento no la tenía en su poder.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes